

Expediente N° 65/2023
Resolución N.º 188/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 6 de octubre de 2023

Reclamante: Partido Animalista Con el Medio Ambiente (PACMA)

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Torrevieja

VISTA la reclamación número **65/2023**, interpuesta por el Partido Animalista Con el Medio Ambiente contra el Ayuntamiento de Torrevieja y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 10 de marzo de 2023, D. [REDACTED], en nombre y representación del Partido Animalista Con el Medio Ambiente, según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/1111913. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Torrevieja a una solicitud de acceso a información presentada el 30 de noviembre de 2022, con número de registro REGAGE22e00054596747, en la que pedía diversa información sobre las actuaciones del Ayuntamiento respecto a la muerte de un perro que permaneció durante los días 17 y 20 de agosto de 2022 atado en una azotea.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“- *Identidad de representantes del Ayuntamiento, personas a su cargo y funcionarios públicos intervinientes o actuantes en los hechos, incluidos los agentes de la Policía Local de Torrevieja.*
- *Diligencias o actuaciones llevadas a cabo desde que el Ayuntamiento tuviera conocimiento de los hechos. Solicitamos acceso y copia a los correspondientes expedientes, informes y actas elevadas al respecto, en especial, al informe policial oficial de los hechos sucedidos.*
- *Denuncias y avisos recibidos del estado del animal, tanto por vía telefónica, correos electrónicos o llamadas. Solicitamos acceso a las denuncias escritas.*
- *Copia del protocolo existente en casos de maltrato animal.*
- *Medidas adoptadas tras la muerte del animal, especialmente, si se han iniciado los correspondientes expedientes sancionadores o acciones legales ya sea contra la persona responsable del animal, como contra el personal del Ayuntamiento actuante en el caso. Solicitamos acceso y copia a los referidos expedientes.*
- *Informe veterinario de necropsia donde consten las lesiones padecidas por el animal debido a la estancia prolongada en la azotea a altas temperaturas y causa del fallecimiento. Solicitamos acceso y copia al referido informe de necropsia.*”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder

trámite de audiencia al Ayuntamiento de Torrevieja, instándole mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 24 de marzo de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Torrevieja.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Torrevieja – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho del D. [REDACTED], en representación y calidad de presidente del Partido Animalista Con el Medio Ambiente a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe destacar, en lo que al procedimiento de solicitud de acceso se refiere, la condición de interesado del partido reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca. Consta en los estatutos que acompaña el reclamante que PACMA es un partido político constituido al amparo del artículo 6 de la CE y del artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio de Partidos Políticos, uno de cuyos fines es “la promoción y defensa de los intereses y derechos de los animales” y cuyos representantes se encuentran legitimados para interponer cualquier tipo de reclamación tanto en vía administrativa como judicial en defensa de sus específicos fines.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Como puede conocerse de la lectura de los antecedentes de esta resolución, el reclamante ha presentado ante el ayuntamiento de Torrevieja una solicitud relativa a la muerte de un perro en la azotea de una calle de esa localidad debido a una insolación; el animal se encontraba atado a pleno sol.

Entrando a conocer de las peticiones concretas y por lo que se refiere a la primera de ellas, conocer la identidad de los representantes locales, funcionarios y agentes de la policía local que intervinieron en los hechos, el artículo 53 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los interesados en un procedimiento administrativo tienen derecho, entre otros, *b) a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos*, por lo que considerando la condición de interesado del reclamante, es evidente que deber reconocerse su derecho de acceso a dicha información.

En relación con la segunda petición referida a las actuaciones llevadas a cabo desde que el ayuntamiento tuviera conocimiento de los hechos y en especial al informe policial sobre los hechos acaecidos, entendemos que, de existir, debe serle facilitado, si bien, en el caso de que en dicho informe aparezcan personas ajenas al desempeño de funciones públicas, deberá procederse a la disociación de todos aquellos datos de carácter personal que aparezcan en el informe policial, de manera que no sea posible su identificación, en aras a proteger el derecho a la intimidad (art. 18 CE).

Sobre la copia del protocolo en casos de maltrato animal, caso de existir, deberá facilitársele por tratarse de información pública en poder de la administración. También deberá serle facilitado el informe del veterinario de necropsia en el que consten las lesiones del animal y la causa del fallecimiento, entendiéndose que tal informe debe figurar en el expediente relacionado con los hechos descritos.

Séptimo. - Finalmente, cabe analizar las peticiones relativas a las denuncias recibidas sobre el estado del animal (telefónicas, a través de correo electrónico o escritas) y sobre las medidas adoptadas tras la muerte del animal, especialmente, si se han iniciado los correspondientes expedientes sancionadores o acciones legales ya sea contra la persona responsable del animal, como contra el personal del Ayuntamiento actuante en el caso. Solicitamos acceso y copia a los referidos expedientes.

En estos supuestos sobre denuncias y expedientes sancionadores debemos partir del artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, según el cual la cualidad de denunciante no confiere la condición de interesado. Ahora bien, si en el momento en que se presentó la reclamación hubiera estado vigente la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, debería atenderse a lo establecido en el artículo 81 relativo a las partes interesadas en el procedimiento, que establece que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los procedimientos sancionadores que se instruyan por infracción de lo dispuesto en esta ley o en sus disposiciones de desarrollo, ostentarán la condición de parte interesada las asociaciones y entidades de protección animal que hubieran interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador, o aquellas en cuyos fines estatutarios se recoja como finalidad principal la protección animal y se hayan personado como parte interesada en el procedimiento”*, el partido reclamante, como asociación cuyos fines consisten en velar por el bienestar animal, podría haber ostentado la condición de interesada en dichos procedimientos sancionadores, siempre y cuando hubiera interpuesto la pertinente denuncia.

Ahora bien, la presente reclamación se presentó ante este Consejo el 10 de marzo de 2023, y la mencionada Ley 7/2023, de 28 de marzo, se publicó en el BOE nº 75, de 29 de marzo de 2023, entrando en vigor a los seis meses de su publicación -según su disposición final novena-. Por lo que a fecha de la presente resolución estaría en vigor, y en ese caso, si la reclamación se presentara ahora y la asociación fuera denunciante y por lo tanto parte interesada, no sería necesario entrar a analizar si el procedimiento sancionador ha finalizado o está en trámite, ya que como tal debería reconocerse su derecho de acceso a la mencionada información.

No obstante, y dado que las reclamaciones deben ser resueltas según la legislación vigente en el momento de su presentación, no podemos considerar de aplicación lo dispuesto en dicha ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales, en relación con la consideración de interesada en el procedimiento a la asociación denunciante, suponiendo que hubiera denunciado. Por lo que, no siendo interesada, habrá que determinar si el procedimiento sancionador ha finalizado, en cuyo caso no tiene derecho por la ley de transparencia a la información que solicita por encontrarnos ante un procedimiento en curso. Cuestión distinta se plantea en el supuesto de que el procedimiento hubiera finalizado, ya que, en ese caso, sí que se podría facilitar información sobre las medidas adoptadas tras la muerte del animal, pero disociando todos aquellos datos personales de terceras personas que puedan ser identificativos de las mismas, conforme recoge el artículo 15.4 de la Ley 19/2013.

Octavo. - Así pues, y dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se han recibido alegaciones por parte de la corporación municipal que determinen la posible concurrencia de límites al derecho de acceso o causas de inadmisión, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada y facilitar al solicitante la información solicitada con la prevención establecida en el fundamento jurídico anterior respecto a los procedimientos de denuncia o sancionadores existentes.

En caso de que toda o parte de la documentación solicitada no exista deberá justificar expresamente su inexistencia.

Noveno. – Para concluir procede recordar al Ayuntamiento de Torrevieja la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1 establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por el Partido Animalista Con el Medio Ambiente contra el Ayuntamiento de Torrevieja y reconocer su derecho de acceso, en los términos previstos en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Torrevieja para que en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución facilite al reclamante la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho